

GARRIGUES

SPORTS & ENTERTAINMENT

MARZO 2016

EL NUEVO "IMPUESTO DE SALIDA" O "EXIT TAX" NO APLICA A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE TENGAN LA CONDICIÓN DE NO RESIDENTES EN ESPAÑA EN 2015

EL *BIG DATA* EN EL DEPORTE

SE APRUEBA EL PLAN DE CONTROL TRIBUTARIO Y ADUANERO DE 2016



La nulidad de las cláusulas de pactos en netos en los contratos de los deportistas profesionales



ÍNDICE

- 4 La nulidad de las cláusulas de pactos en netos en los contratos de los deportistas profesionales
 - 6 El nuevo “Impuesto de Salida” o “Exit Tax” no aplica a las personas físicas que tengan la condición de no residentes en España en 2015
 - 10 El *BIG DATA* en el deporte
 - 12 Se aprueba el Plan de Control Tributario y Aduanero de 2016
 - 14 Noticias
 - 16 Sentencias y Consultas
 - 23 Novedades
-

GARRIGUES

**SPORTS &
ENTERTAINMENT**

Dirige y coordina la publicación:
Félix Plaza, *Garrigues Sports & Entertainment*

Diseño y Realización:
Departamento de Comunicación y Marketing de Garrigues

LA NULIDAD DE LAS **CLÁUSULAS DE PACTOS EN NETOS** EN LOS CONTRATOS DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES

*(Sentencia del Tribunal Superior
de Justicia de Galicia, de fecha 8
de julio de 2015)*



Glosario: El Tribunal Superior de Justicia de Galicia interpreta la validez de la cláusula contenida en el contrato de trabajo de un jugador de balonmano profesional, en la que se garantizaba unos determinados emolumentos netos

■ ÁNGEL OLMEDO JIMÉNEZ

Cuestión debatida

En la sentencia de referencia, la cuestión que suscita la controversia central de la resolución es la validez que ha de darse a la cláusula del contrato del jugador, que preveía los salarios como netos.

Hechos de interés

El demandante, que fue jugador profesional de balonmano en la Sociedad Deportiva Octavio Vigo, solicitó judicialmente la validez de la cláusula de su contrato, en la que se preveía que, para las temporadas 2011-2012 y 2012-2013, percibiera 15.000 euros y 31.000 euros en concepto de derechos de imagen, desplazamientos y vivienda, en cada una de ellas. En ambos casos, se establecía que las cantidades fueran netas.

Toda vez que no consta acreditado que el jugador prestara servicios durante la temporada 2012-2013, se satisfizo, por el Club, un total de 35.019,92 euros, solicitándose por el trabajador el abono de la cantidad neta faltante.

En instancia, el Juzgado estimó parcialmente la demanda, y condenó al Club, al abono de 7.526,38 euros (cantidad correspondiente a lo debido una vez efectuadas las correspondientes retenciones fiscales).

Doctrina judicial

El debate, en el presente supuesto, se centra en determinar si la cláusula contenida en el contrato era válida o si, por el contrario, y según entendió el Juzgado de instancia, había de ser declarado nula, por suponer un pacto nulo a lo prevenido en el artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores, que impide desplazar la carga tributaria del trabajador a su empresario.

El jugador defendía que la cláusula contractual, que preveía que *“las cantidades pactadas son libres de cualquier gasto fiscal o contributivo que de la aplicación de este contrato pudieran diferirse”*, había de ser entendida como una mera garantía de un salario neto, sin perjuicio de que, posteriormente, el Club debiera efectuar las retenciones e ingresos oportunas ante la Autoridad Tributaria.

Sentado, en estos términos, el alcance del debate, el Tribunal Territorial considera que la cláusula ha de ser interpretada en el modo en que concluye el Juzgado de instancia, esto es, como si fuera el bruto respecto del que el empresario ha de efectuar las retenciones oportunas.

Y ello por cuanto estima que *“la interpretación del contrato de autos obliga a concluir que se ha atribuido al empresario una carga fiscal correspondiente al trabajador, pues la expresión que se utiliza es la de que “las cantidades pactadas son libres de cualquier gasto fiscal o contributivo que de la aplicación de este contrato pudieran diferirse”*”.

En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia razona que el contrato no había utilizado el término “retención”, y que, por lo tanto, no había dejado claro que la percepción de la cantidad neta fuera debida a que el empresario asumiera las cargas fiscales que corresponden al jugador:

Esta última circunstancia es por la que el pronunciamiento se aparta de la precedente doctrina judicial, como la dictada en el caso Milito (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de fecha 15 de diciembre de 2010), en la que se evidenciaba, por la literalidad de la cláusula, que el Club no asumía las obligaciones tributarias del jugador, sino que se establecía una fórmula de cálculo del salario que garantizase un neto a éste, sin perjuicio de que el propio futbolista era el obligado a la observancia de sus deberes tributarios.

No obstante, el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de Galicia se acomoda a la doctrina judicial que, en materia de reclamación de cantidad, ya había denegado la validez de las cláusulas retributivas en netas, por ejemplo, en los casos de los jugadores de fútbol Zoran Vulić (TSJ Islas Baleares) y Hugo Sánchez (TSJ Madrid).

La Sentencia aborda, finalmente, el pago por un compromiso contenido en el contrato de cesión de derechos de imagen, entendiéndose que se daban los requisitos para su observancia, y condenando al Club en la cantidad de 18.000 euros.





EL NUEVO “IMPUESTO DE SALIDA” O “**EXIT TAX**” **NO APLICA** A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE TENGAN LA CONDICIÓN DE **NO RESIDENTES EN ESPAÑA EN 2015**

DIEGO RODRÍGUEZ TITOS

La reforma fiscal aprobada en 2014 introdujo en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), por primera vez, con efectos 1 de enero de 2015, la figura conocida popularmente como "Impuesto de Salida", en inglés "Exit Tax". En la LIRPF se le denomina "Ganancias patrimoniales por cambio de residencia" y se regula en su artículo 95.bis. Existe desde hace muchos años una norma análoga en la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Hasta la fecha, en la LIRPF sólo se contemplaban consecuencias fiscales por cambios de residencia en supuestos muy específicos o, si se quiere, residuales (traslados a paraísos fiscales, integración de plusvalías diferidas por realización de operaciones de reestructuración acogidas al régimen de neutralidad fiscal, integración de plusvalías o rendimientos diferidos por aplicación del criterio de caja, etc.). Dichas normas habían tenido hasta la fecha muy poco impacto en el mundo del deporte y el entretenimiento en España.

La novedad introducida en la LIRPF es mucho más ambiciosa, tiene un carácter general y connotaciones claramente anti-elusorias. Esta novedad sí que puede tener un impacto notable en el ámbito del deporte y el entretenimiento en España. Es, por otra parte, una figura ya existente en países de nuestro entorno (Francia, Holanda, Dinamarca, Estados Unidos...).

La nueva norma resulta de aplicación a los contribuyentes por el IRPF que hayan sido residentes fiscales en España en 10 de los últimos 15 periodos impositivos y que trasladen su residencia fiscal fuera de España.

En estos casos, se considerará que el contribuyente obtiene una ganancia patrimonial en España, **con independencia de que no la haya realizado efectivamente**, por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de mercado de acciones o participaciones de cualquier tipo de su propiedad si:

- a. El valor de mercado conjunto de las acciones o participaciones excede en su conjunto los 4.000.000 euros, o

- b. El porcentaje de participación en una sola entidad excede el 25% y su valor de mercado excede 1.000.000 euros.

La LIRPF establece una serie de especificaciones en cuanto a la cuantificación y forma de tributación de la ganancia que, en esencia, se pueden resumir como sigue:

- La ganancia se integrará en la denominada base del ahorro (tributando, por tanto, a los correspondientes tipos reducidos) del último periodo impositivo en el que el contribuyente deba tributar por el IRPF.
- El valor de mercado se determinará en la fecha de devengo del último periodo impositivo que deba declararse por el IRPF, siguiendo una serie de reglas en función de si se trata de valores admitidos a cotización en mercados organizados o no.

Del mismo modo, para tratar de evitar situaciones de discriminación o incumplimiento de la normativa comunitaria, doble imposición, etc., la norma también establece una serie de normas específicas y cautelas:

- Se establecen regímenes diferenciados en función de si el traslado se produce a un país de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE) con el que exista efectivo intercambio de información o fuera de esos ámbitos.
- Si el traslado se produce a un país de la UE o del EEE, la potencial deuda tributaria generada por este concepto queda automáticamente aplazada sin necesidad de aportar garantías. Deberá ser objeto de liquidación, en su caso, si en el plazo de los 10 ejercicios siguientes al del traslado se transmiten las participaciones, hay un traslado de residencia fuera de la UE o del EEE o se incumplen determinadas obligaciones de información previstas en la normativa.



- Por el contrario, si el traslado se produce a un país fuera de la UE o del EEE, la potencial deuda tributaria será exigible de manera ordinaria, si bien se prevé la posibilidad de solicitar un aplazamiento especial por plazo de 5 años (extensibles a otros 5 años más), condicionado a la prestación de las garantías previstas en la Ley General Tributaria (aval bancario, etc.). Al respecto, la norma prevé ciertas especialidades en materia de garantías si el desplazamiento es por motivos laborales o por cualquier otro motivo, en función de si el país de destino es paraíso fiscal o ha suscrito, o no, un convenio para evitar la doble imposición con España.

La normativa en cuestión, que como se puede comprobar, es ciertamente compleja, generó durante el proceso legislativo una notable controversia por los teóricos efectos negativos que podría generar en determinado tipo de contribuyentes. Algún sector doctrinal y empresarial la criticó porque podía desincentivar el asentamiento de inversores o emprendedores en España o porque la norma parece presumir que todo aquel que traslada su residencia lo hace por motivos fiscales (es cierto que se prevén algunas cautelas para evitar esta circunstancia pero en algunos casos pueden parecer notablemente onerosas, especialmente si el traslado es fuera de la UE o del EEE).

Al inicio de su aplicación, uno de los aspectos que ha generado más dudas ha sido la situación de aquellos contribuyentes que eran residentes en España en el año 2014 (con la antigua normativa) y que decidieron trasladar su residencia fiscal fuera de España durante 2015, adquiriendo la condición de no residentes en dicho ejercicio. La norma no estableció ninguna norma expresa de derecho transitorio que regulase esta situación y ello planteó notables dudas. En teoría, siguiendo la mecánica de liquidación prevista en el artículo 95.bis de la LIRPF vigente en 2015, el contribuyente en cuestión hubiera debido integrar la teórica ganancia patrimonial en la declaración del año 2014 (la última que iba

a presentar como residente fiscal). El “problema” es que, en el ejercicio 2015, la persona física en cuestión ya no era residente fiscal en España y, como tal, no estaba sujeta al IRPF, por lo que, a priori, parece un contrasentido hacerle tributar por una ganancia (presunta) establecida en una norma que ya no le resulta de aplicación.

La Dirección General de Tributos (DGT) ha tenido la oportunidad de pronunciarse acerca de esa situación en dos consultas recientes¹, de contenido muy similar, presentadas por contribuyentes que han trasladado su residencia fiscal a Alemania y a Andorra en 2015 (véase CV2270-15, de 20 de julio y CV3900-15, de 4 de diciembre). Al respecto, la DGT concluye, con buen criterio en nuestra opinión, que, considerando que el artículo 95.bis, que regula el denominado “Exit Tax”, entra en vigor el 1 de enero de 2015, su aplicación requiere que el contribuyente haya sido, cuando menos, residente fiscal en España en 2015. Es decir, que para aquellos residentes fiscales en España en 2014 que pasan a tener la consideración de no residentes en el año 2015, dicha norma no resulta de aplicación. La DGT concluye textualmente en ambas consultas que “si el último periodo impositivo que deba declarar por el IRPF la persona física que traslada su residencia es 2014, no le resultará de aplicación el artículo 95.bis de la LIRPF”.

¹ En el mismo sentido, las consultas V3192-15, de 21 de octubre, V3065-15, de 13 de octubre, V2688-15, de 17 de septiembre y V2506-15, de 5 de agosto.



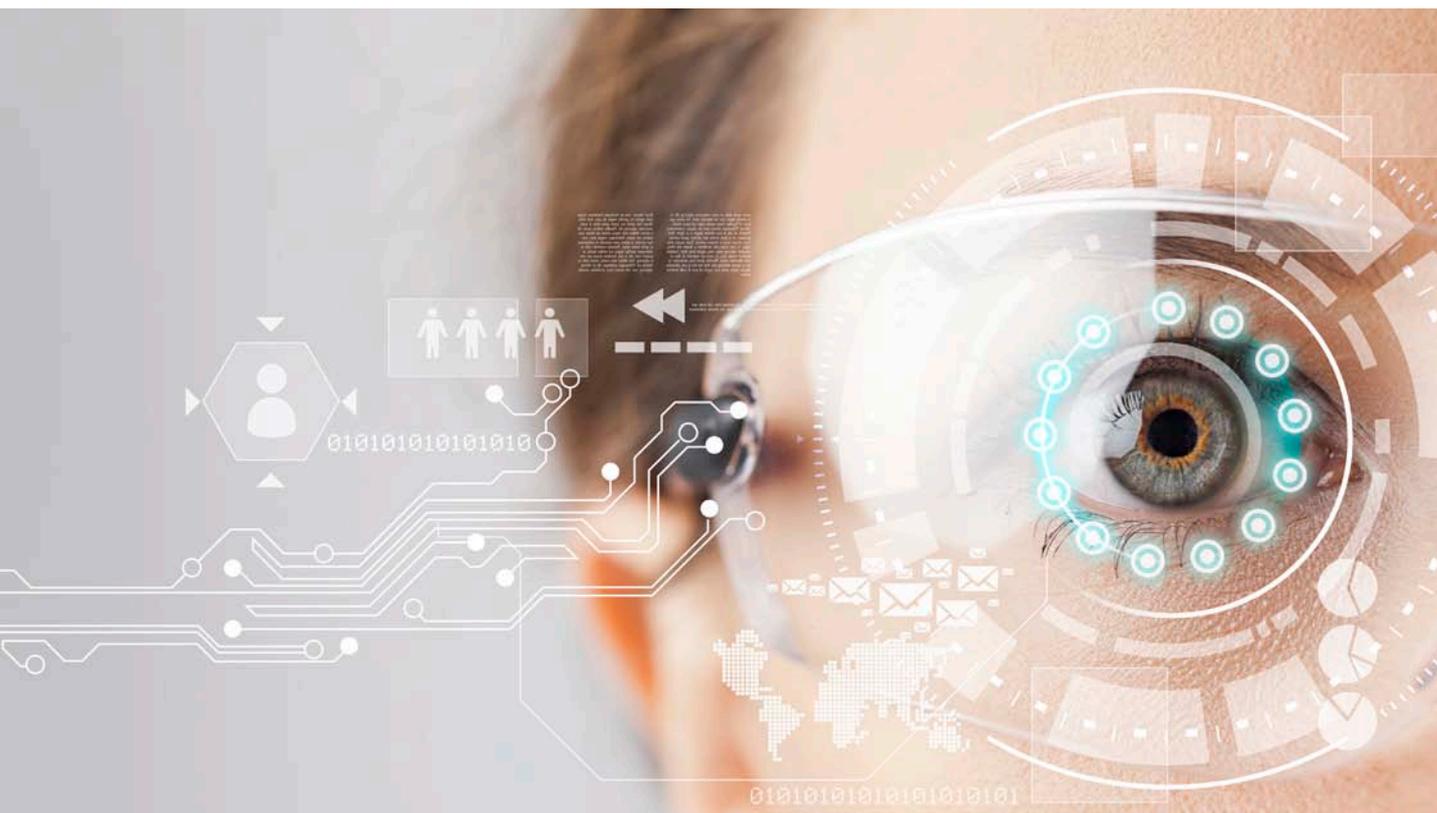
En definitiva, la duda queda satisfactoriamente resuelta para todos aquellos que hayan cambiado de residencia en 2015 y hayan adquirido la condición de no residentes en dicho ejercicio.

No obstante, debe recordarse que todas aquellas personas físicas que cambien de residencia fiscal en 2015 pero que en dicho ejercicio mantengan todavía la condición de residentes fiscales en España (por ejemplo, porque el traslado se produzca a un país sin convenio para evitar la doble imposición en el último trimestre del año) sí que podrán verse afectadas por lo dispuesto en el "Exit Tax". Obviamente, todo cambio de residencia fiscal realizado a partir de 2016 se verá igualmente potencialmente afectado por esta norma.

“Exit Tax”, entra en vigor el 1 de enero de 2015. ”



EL *BIG DATA* EN EL DEPORTE



Glosario: La irrupción del big data en el deporte, y en concreto en el mercado del fútbol, es inminente. ¿Qué ventajas aporta este nuevo enfoque a equipos, aficionados o jugadores?

CAROLINA PINA

Introducción

Las nuevas tecnologías vienen modificando drásticamente muchos sectores sociales y económicos: las comunicaciones, el transporte, las finanzas... Su irrupción en el mercado del deporte profesional es ya una realidad, especialmente en relación con el *big data*.

¿Qué es el big data?

En el ámbito deportivo supone la posibilidad de captar multitud de datos a través de sensores instalados en la ropa de los jugadores, el balón o el propio estadio, así como datos históricos de resultados o tendencias de interés en internet y en las redes sociales. Dichos datos son procesados y

analizados mediante sofisticados algoritmos y programas de ordenador para obtener estadísticas, predicciones o datos que son de gran utilidad para los entrenadores, los equipos, los aficionados, casas de apuestas o los propios jugadores. Las aplicaciones de los datos son enormes, por ejemplo en videojuegos o en los llamados *fantasy sports*.

El *big data* incrementa tanto las oportunidades de negocio de las organizaciones deportivas y los clubes, mediante la venta de los datos o su análisis, como en el desempeño deportivo de los clubes y los jugadores, porque por ejemplo pueden diseñar entrenamientos, estrategias y tácticas específicos en función de los resultados anteriores.

De la misma forma, se puede englobar en el *business intelligence*, mejorando la relación de los equipos con sus aficionados, siendo una potente herramienta de marketing.

Aunque parezca algo futurista es una realidad, como lo demuestran las grandes inversiones realizadas por

las compañías de ropa deportiva que son titulares de numerosas patentes sobre dichos sensores o *wearables*.

El *big data* supone una enorme oportunidad de negocio para el deporte profesional, y especialmente para el fútbol, que sigue siendo, con gran diferencia, el mayor negocio deportivo en España. Países como los EEUU llevan ya años implementando este análisis de datos en sus grandes espectáculos deportivos: fútbol americano, béisbol y baloncesto.

Protección jurídica

Desde una perspectiva legal, ¿qué protección jurídica se puede otorgar a las entidades que opten por el análisis de datos en España? Fundamentalmente la Ley protege las bases de datos que recopilen la información captada, así como el software que se encarga de su procesamiento.

En este sentido hay que partir de la idea de que los datos no son protegibles per se, excepción hecha de aquellos de carácter personal. Sin embargo, la recopilación de todos estos datos deportivos de forma ordenada, constituyendo una base de datos, sí es protegible. Esta protección, articulada a través de la ley de propiedad intelectual, permite impedir, mediante el llamado derecho *sui generis de propiedad intelectual*, la extracción de los datos y su reutilización en otra base de datos sin autorización de titular.

En cuanto al software de análisis de los datos, se protege como obra por la ley de propiedad intelectual. Sin embargo, en muchas ocasiones es el algoritmo que subyace al software lo que aporta valor al análisis de los datos. La protección de un algoritmo es jurídicamente complicada, siendo habitualmente el secreto industrial la vía de protección más adecuada.

CONCLUSIÓN

El fútbol español, dada su relevancia mundial y su importancia económica, se encuentra ante una oportunidad inmejorable para ser pionero también en la explotación del análisis de datos, puesto que se trata de un nuevo sector susceptible de generar grandes beneficios económicos y deportivos para la industria del fútbol.





SE APRUEBA EL PLAN DE CONTROL TRIBUTARIO Y ADUANERO DE 2016

BELTRÁN SÁNCHEZ

Se ha publicado el Plan de Control Tributario para 2016 mediante Resolución de 22 de febrero de 2016 de la Dirección General de la AEAT (BOE de 23 de febrero).

Con el objeto fundamental de prevenir y luchar contra el fraude fiscal, el Plan se articula en torno a tres grandes ámbitos, (i) la comprobación e investigación del fraude tributario y aduanero, (ii) el control del fraude en fase recaudatoria y (iii) la colaboración con las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas.

Para cada una de estas áreas, como es habitual, se definen varios tipos de medidas y actuaciones de control en función de los objetivos perseguidos.

En general, estas medidas tienen carácter continuista con respecto a las desarrolladas durante el ejercicio 2015. Destacamos a continuación algunas de las medidas contenidas en el citado plan:

a) En el preámbulo se subraya que se va a aprovechar la nueva redacción de la Ley General Tributaria en materia de (i) prescripción del derecho a comprobar y (ii) ampliación de la duración de los

plazos del procedimiento inspector, con el fin de incrementar la eficacia de la Administración y reducir la conflictividad.

También se destaca en el preámbulo la nueva regulación que permite practicar liquidaciones tributarias aun cuando se haya iniciado la tramitación de un procedimiento penal por delito contra la Hacienda Pública (lo que se complementa con la no paralización de las actuaciones administrativas dirigidas al cobro de la deuda tributaria y aduanera liquidada).

b) Se le da especial trascendencia a la mejora en la relación cooperativa entre la Agencia Tributaria y las empresas adheridas al Código de Buenas Prácticas Tributarias, lo que permitirá un más adecuado y temprano conocimiento y evaluación mutua de la política fiscal y de gestión de riesgos fiscales de las entidades.

c) En el ámbito de la lucha contra la economía sumergida, la AEAT incrementará su atención en la detección del uso de "software de ocultación" o "software de doble uso" a través de intervenciones

mediante personación y de actuaciones selectivas coordinadas a nivel nacional. Se prestará especial atención en sectores económicos que son intensivos en el manejo de dinero en efectivo.

En este mismo ámbito se reforzarán las actuaciones en relación con la actividad de importación de bienes, especialmente en sectores en los que se aprecien indicios de actuaciones fraudulentas en el proceso de importación y de distribución posterior o de ocultación de toda o una parte de la cadena de transmisión comercial.

d) Se potencia la investigación de patrimonios en el exterior a través del desarrollo de los trabajos necesarios para facilitar la implantación y el cumplimiento de los distintos compromisos internacionales asumidos. En concreto, se hace mención específica a:

- El Acuerdo con Estados Unidos e implementación de la Ley de cumplimiento tributario de cuenta extranjeras que permitirá que en el año 2016 se desarrolle de modo efectivo el intercambio automático de información de cuentas financieras con Estados Unidos ("FATCA").
- El Estándar común de información ("CRS") en el ámbito de la OCDE cuya implantación permitirá el intercambio de información respecto de cuentas financieras a partir de 2017.
- La Directiva 2011/167/UE del Consejo relativa a la cooperación administrativa en la que se amplía, en el ámbito de la Unión Europea, el intercambio automático de las cuentas financieras entre los Estados miembros de forma coordinada con el modelo CRS a partir de 2017 con carácter general.

e) Se fortalece la lucha frente a la planificación fiscal internacional (impulsada por el G20 y la OCDE en el marco del proyecto sobre «Erosión de las bases imponibles y desviación de beneficios», "BEPS") sobre las mismas líneas de actuación que en años anteriores. En este ámbito cobrará especial importancia la información que aporten las empresas en el marco del Código de Buenas Prácticas Tributarias en relación con su grado de presencia en paraísos fiscales o el grado de congruencia de sus decisiones fiscales con los principios del paquete BEPS de la OCDE.

f) En el ámbito de la economía digital se desarrollarán protocolos de actuación sobre empresas que realizan comercio electrónico y sobre las que alojan sus datos en la nube y se desarrollarán actuaciones dirigidas a la comprobación de la tributación de negocios que operan a través de la red. Así, se realizarán análisis de riesgo de este tipo de operadores y se tratará de potenciar el uso de tecnologías que permitan obtener información a través de indicadores propios de las redes sociales además del uso de herramientas estadísticas de detección de patrones de fraude.

g) En el ámbito aduanero se pondrá en marcha la Ventanilla Única Aduanera y será de aplicación el nuevo marco jurídico que incorpora numerosas simplificaciones y establece nuevos requisitos para las autorizaciones de las distintas figuras aduaneras. Además se intensificará el control sobre el cumplimiento de requisitos para gozar del estatus de Operador Económico Autorizado y para la aplicación de los procedimientos simplificados.

h) Se impulsarán las actuaciones de investigación de los delitos de blanqueo de capitales asociados a las formas típicas de delincuencia del ámbito tributario y aduanero, así como las actuaciones avanzadas en cuanto al análisis y selección de candidatos a la investigación por este concepto.

i) Por último, de especial trascendencia para el sector deportivo, en el ámbito de recaudación tributaria se desarrollará la gestión de la deuda pendiente de cobro sobre un mayor número de contribuyentes, impulsando las derivaciones de responsabilidad en todos los supuestos de la Ley General Tributaria haciendo uso de todas las herramientas de investigación a su alcance para impedir el impago de las deudas por las que deban responder los terceros que incurran en el supuesto legal de que trate. Asimismo, se intensificarán las actuaciones de investigación frente a los fraudes más complejos, para conseguir la detección de un mayor número de vaciamientos patrimoniales fraudulentos, incrementando la interposición de acciones penales, con el objeto de acabar con la que han llamado sensación de impunidad que pueden tener determinados deudores. También se agilizará la gestión recaudatoria en los casos de existencia de indicios de delito contra la Hacienda Pública o contrabando. Por último, se realizará un control de carácter excepcional de la figura del aplazamiento o fraccionamiento de las deudas, con la finalidad de combatir su uso para fines distintos de los establecidos en la norma y realizar un seguimiento exhaustivo en el cumplimiento de los acuerdos de concesión.

NOTICIAS



GARRIGUES SPORTS & ENTERTAINMENT COLABORA CON LA AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO EN LA REALIZACIÓN DEL CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO

El pasado 25 de noviembre se celebró en la Sede de Garrigues el acto de presentación del Código de Derecho Deportivo, elaborado conjuntamente por Garrigues Sports & Entertainment y la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (AEBOE).

Félix Plaza, Socio del Departamento Fiscal y co-director de Garrigues Sports & Entertainment, Manuel Tuero, director general de AEBOE y Ramón Barba, Subdirector General de Deportes del Consejo Superior de Deportes presentaron en dicho acto el Código de Derecho Deportivo. Desde

el año pasado Garrigues viene colaborando con AEBOE para la creación de una colección de códigos electrónicos que resumen las normas vigentes en diferentes materias del derecho español. En esta ocasión, nuestros expertos han colaborado en la realización del Código de Derecho Deportivo que vio la luz en enero, obra que está llamada a convertirse en indispensable para los profesionales del sector, puesto que en él podrán encontrar permanente actualizadas las principales normas que regulan el sector deportivo.



GARRIGUES SPORTS & ENTERTAINMENT PARTICIPA EN LA JORNADA “OPORTUNIDADES DE LA INVERSIÓN EN CINE”, ORGANIZADA POR PROA, PRODUCTORES AUDIOVISUALES FEDERADOS

El pasado 15 de diciembre Garrigues Sports & Entertainment participó en la jornada “Oportunidades de la Inversión en Cine” sobre los incentivos fiscales para las producciones catalanas, organizada por PROA, Productores Audiovisuales Federados.

Manel Bueno Gavín, Socio del Departamento Mercantil de Garrigues en Barcelona participó en dicha jornada, exponiendo el punto de vista jurídico y mercantil en la mesa redonda que tuvo lugar en la jornada, la cual tuvo como objetivo promover la inversión privada en el audiovisual catalán dando a conocer la oportunidad que suponen los incentivos fiscales para inversión en obra audiovisual.



GARRIGUES SPORTS & ENTERTAINMENT PARTICIPA EN LOS ENCUENTROS DE DERECHO DEPORTIVO ORGANIZADOS POR LA FUNDACIÓN DEL FÚTBOL PROFESIONAL

El pasado 26 de enero Garrigues Sports & Entertainment participó en la sesión del mes de enero de los Encuentros

BIG DATA y FÚTBOL



de Derecho Deportivos organizados por la Fundación del Fútbol Profesional, y que cuenta habitualmente con una nutrida asistencia de representantes de instituciones deportivas, Clubes de fútbol/SADs y expertos en derecho deportivo.

Carolina Pina, Socia del Departamento de Propiedad Intelectual y co-directora de Garrigues Sports & Entertainment, impartió una sesión sobre Big Data y Fútbol.

GARRIGUES SPORTS & ENTERTAINMENT PARTICIPA EN EL CURSO SUPERIOR UNIVERSITARIO EN GESTIÓN DEPORTIVA DE LA UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS

El pasado 31 de enero, Garrigues Sports & Entertainment participó en el Curso Superior Universitario en Gestión Deportiva de la Universidad Rey Juan Carlos, impartido en colaboración con FIFA (Fédération Internationale de Football Association) y CIES (International Centre for Sport Studies).

Celia Sueiras, Counsel del Departamento de Propiedad Intelectual de Garrigues impartió la sesión de introducción relativa a marcas y ambush marketing.



GARRIGUES SPORTS & ENTERTAINMENT ASESORA LEGALMENTE EN LA PRODUCCIÓN DE LA PELÍCULA ATRAPA LA BANDERA

Garrigues Sports & Entertainment participa en el asesoramiento a la exitosa película española de animación Atrapa la Bandera, cuyo estreno tuvo lugar el pasado mes de agosto y que ha sido recientemente galardonada con el premio Goya a la mejor película de animación.



SENTENCIAS Y CONSULTAS

1. Sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de octubre de 2015, sobre la competencia de un Ingeniero Técnico de Obras Públicas para firmar un proyecto de construcción de pistas polideportivas

En la presente resolución, el Tribunal Supremo conoce del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Nacional por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto, a su vez, contra la resolución del Jefe de Gestión Deportiva de la Consejería de Jóvenes y el Deporte de la Junta de Extremadura, por la que se rechaza el proyecto de construcción de una pista polideportiva cubierta por considerar que el técnico firmante, Ingeniero Técnico de Obras Públicas, carece de competencia para la redacción del mencionado proyecto. En este sentido, considera la Sala de instancia que la competencia correspondía exclusivamente a la titulación de arquitecto.

En primer lugar, el Alto Tribunal entra a analizar la posible vulneración del artículo 2.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación. En dicho artículo se establecen las tres categorías de edificio cuya construcción es objeto de regulación en la mencionada norma, de tal manera que, según la caracterización de la obra en cuestión, la competencia para la redacción del proyecto varía (art. 10). En este sentido, el Tribunal Supremo considera que un polideportivo debe incluirse dentro del apartado 1.a) del mencionado artículo 2 (edificios culturales), por lo que la titulación habilitante para la proyección del polideportivo sería, tal y como señalaba la sentencia de instancia, la de arquitecto.

Igualmente, rechaza la Sala el motivo de casación consistente en la vulneración de la jurisprudencia del propio Tribunal Supremo (concretamente STS de 19 de enero de 2012; rec. 321/2010), en la que se reconoce la capacidad técnica de los Ingenieros de Caminos para la redacción del proyecto de un polideportivo. Resuelve la Sala que el hecho de que se reconozca la competencia a los Ingenieros de Caminos, no supone su extensión automática a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, ya que ambas titulaciones no son equiparables. Finalmente, recuerda la existencia de otra jurisprudencia en la que se niega la capacidad técnica a los Ingenieros (industriales) para proyectar centros educativos.

2. Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de noviembre de 2015 sobre la concesión de una emisora de radiodifusión

Por medio de la presente resolución, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo

desestima el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por el TSJ de Navarra que desestimó, igualmente, la impugnación del Acuerdo del Gobierno de Navarra que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la Orden Foral 301/2009 que deniega la autorización para la cesión a otra entidad de la concesión de emisora de radiodifusión sonora. Señala el Tribunal Supremo que la resolución dictada por el Gobierno de Navarra al resolver el recurso de alzada expone de forma extensa y razonada los motivos y criterios por los que confirma la Orden denegatoria, haciendo especial referencia a las condiciones y compromisos adquiridos por el adjudicatario en cuanto a los contenidos de la programación, subrayando que la propuesta de modificación no consiste en una sola actualización de la inicial oferta, sino que constituye un cambio sustancial, pues de una programación propia, de carácter local y regional, con un tiempo dedicado al deporte limitado al 10%, se pasa a una oferta con un contenido de carácter marcadamente deportivo. Precisamente la programación propia y de contenidos locales resultó determinante en la adjudicación de la concesión, por lo que la modificación que se propone afecta a uno de los elementos esenciales tomados en consideración en la concesión de la emisora, que determina, a su vez, el rechazo de la cesión interesada.

3. Sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de noviembre de 2015, sobre el derecho a la intimidad personal y a la propia imagen vulnerado por las imágenes emitidas en televisión

En esta Sentencia, el Tribunal Supremo, resuelve sobre la indemnización a establecer en un supuesto de vulneración del derecho a la intimidad personal y a la propia imagen por las fotografías mostradas en determinados programas de televisión.

En primera y en segunda instancia el fallo fue favorable a la persona física afectada por dichas imágenes, por entender que la actuación llevada a cabo por dichos programas supone una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad y a la propia imagen, causando daños morales y concediendo indemnización monetaria. En sede de casación se revocó la sentencia, siendo objeto de amparo ante el Tribunal Constitucional, el cual fue estimado, ordenando retroacción de las actuaciones para determinar la cuantía de la indemnización. Señala el Alto Tribunal que no puede prosperar un motivo de casación que no justifica objetivamente la infracción sino que se asienta en una visión parcial y

subjetiva de las circunstancias concurrentes, pues tales circunstancias no han impedido al Tribunal Constitucional apreciar la lesión en la intimidad y la propia imagen, ya que la notoriedad social de un personaje no justifica la captación clandestina de imágenes de su persona para su posterior emisión en programas televisivos con una finalidad única de entretenimiento, en los que la información revelada queda fuera de los asuntos de relevancia pública en los términos establecidos por la doctrina constitucional, no siendo obstáculo para apreciar dicha lesión el consentimiento dado por el demandante en otras ocasiones para la reproducción puntual de su aspecto físico, ni la circunstancia de que las imágenes se hubieran captado en lugares públicos.

4. Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 16 de Madrid, de 24 de noviembre de 2015, sobre la intromisión ilegítima en el derecho al honor

El Juzgado de Primera Instancia nº 16 de Madrid estima íntegramente la demanda interpuesta por intromisión ilegítima en el derecho al honor.

En primer lugar, constituyen el objeto del litigio las afirmaciones realizadas por los demandados en diversos artículos periodísticos acerca de la contratación de deportistas con base en criterios empresariales que benefician únicamente a la mercantil demandante, en perjuicio de los intereses estrictamente deportivos del club. El Juzgado, tras resumir la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre los supuestos de colisión entre el derecho fundamental a la libertad de expresión y el del honor, concluye que en el presente caso sí se ha producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor de los demandantes. En consonancia con su razonamiento, el órgano judicial estima la demanda, imponiendo a los demandados, además del pago de la correspondiente indemnización pecuniaria, la obligación de realizar una publicación rectificativa en aquellos medios de comunicación que difundieron los artículos litigiosos.

5. Sentencia del Tribunal Supremo, de 7 de diciembre de 2015, sobre la sanción impuesta por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) a Mediapro, con motivo de la adquisición de los derechos audiovisuales de los partidos de fútbol de Liga y Copa de S.M. el Rey de varias temporadas

El Tribunal Supremo conoce del recurso de casación interpuesto por Mediapro contra la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 10 de abril de 2013, por la que se desestima su recurso contra la resolución de la CNC que sanciona a la recurrente por celebrar contratos

para la adquisición de los derechos audiovisuales de los partidos de fútbol de Liga y Copa de S.M. el Rey con una duración superior a tres años, al entender que éstos son contrarios a la prohibición impuesta por los artículos 1 LDC y 101 TFUE.

Alega la entidad recurrente que en el presente caso, la CNC debió aplicar con efectos retroactivos el régimen sancionador establecido por el artículo 21.1 LGCA y su DT 12ª, según los cuales, los contratos de adquisición de derechos audiovisuales de las competencias futbolísticas debían tener una duración máxima de 4 años. No obstante, razona el Tribunal Supremo que, teniendo en cuenta que la LGCA entró en vigor el 1 de mayo de 2010, habiendo ya resuelto la CNC el día 14 de abril del mismo año, en ningún caso pueden encontrar amparo los contratos celebrados, en una norma que no estaba en vigor en el momento en que la CNC los declaró contrarios a la LDC.

Asimismo, el Tribunal no aprecia la valoración arbitraria e irrazonable de la prueba que alega la parte recurrente, porque la prueba cuestionada se refiere al cambio operado en el mercado de la adquisición de los derechos audiovisuales de los clubs de fútbol por la sucesión de la recurrente en la posición que ocupaba con anterioridad Sogecable, cuando lo determinante en la apreciación de la CNC y de la sentencia recurrida sobre la restricción de la competencia no es esa sucesión de Sogecable por Mediapro y las circunstancias que la propiciaron, sino la posición que en el mercado ostentaba esta última, que de cara a la temporada 2009/2010 había adquirido los derechos audiovisuales de Liga y Copa de S.M. el Rey (excepto la final) de, al menos, 38 de los 42 equipos que militaban en primera o segunda división, con una vigencia de los contratos de 30 de esos 38 equipos hasta, por lo menos, la temporada 2013/2014, unida a la consideración de que el derecho de oposición del club visitante a la retransmisión del encuentro potenciaba o reforzaba el efecto de cierre del mercado de adquisición de los derechos audiovisuales de los clubs de fútbol.

6. Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2015 (asunto T-615-14), relativa a la solicitud de registro como marca comunitaria, por el F.C. Barcelona, del signo figurativo que representa la silueta de su escudo

En el presente caso, el Tribunal General desestima el recurso interpuesto por el F.C. Barcelona contra la resolución de la Primera Sala de Recurso, de 23 de mayo de 2014, que, a su vez, desestima la resolución de la Oficina de Amortización del Mercado Interior (OAMI), sobre la solicitud formulada por el mencionado club de fútbol relativa al registro de la silueta de su escudo como marca comunitaria.

Resuelve el Tribunal que el club demandante no ha logrado demostrar con los medios de prueba propuestos que el público perciba el signo conformado por la silueta de su escudo como una indicación del origen comercial de los productos y servicios considerados. En este sentido, considera también el Tribunal que ni siquiera se ha logrado demostrar que la silueta del escudo, individualmente considerada, constituya un elemento significativo del mismo, habiendo en él, por el contrario, otros elementos predominantes, tales como las letras mayúsculas ("F", "C" y "B"), la combinación de los colores azul y grana o la bandera catalana y la de la ciudad de Barcelona.

7. Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de diciembre de 2015, relativa a la gestión de los derechos de autor de los que son titulares los directores de fotografía de obras cinematográficas y audiovisuales

En el presente caso, el Tribunal Supremo resuelve el recurso de casación interpuesto por AISGE contra la Sentencia de 7 de enero de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con motivo del recurso interpuesto contra la denegación de la solicitud presentada por la entidad ante el Ministerio de Cultura, consistente en la ampliación de su autorización como entidad de gestión de derechos de autor, a fin de incluir también la gestión de la que son titulares los directores de fotografía de obras cinematográficas y audiovisuales, así como la aprobación de la modificación de sus estatutos en ese mismo sentido.

El Tribunal desestima el recurso por entender que el artículo 87 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI) establece una lista cerrada de las personas que tienen la consideración de "autores de obras audiovisuales", lista en la que no se menciona a los directores de fotografía.

Resuelve el Alto Tribunal, en la misma línea que el Tribunal de instancia, que sin entrar a valorar la existencia o no de los derechos de autor sobre la aportación a la obra audiovisual del director de fotografía, entiende que ello no corresponde al Ministerio de Cultura.

Las entidades de gestión de derechos tienen como finalidad específica gestionar los derechos contemplados y regulados en la LPI, no otra clase de derechos, como indicaba la sentencia de Instancia. Si el Ministerio de Cultura rechaza aprobar la modificación estatutaria requerida, no puede considerarse contrario a derecho, pues la gestión de los derechos no contemplados en la LPI no puede quedar sometida al régimen jurídico diferenciado.

8. Sentencia del Tribunal Supremo, de 3 de febrero de 2016, relativa a la conceptualización como "actividad económica" a efectos de IRPF, de actividades con persistencia de pérdidas económicas y de aquellas que supongan un "hobby" para el obligado tributario

El Tribunal Supremo dicta Sentencia en unificación de la doctrina frente al recurso de casación en unificación de doctrina interpuesto contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 1 de julio de 2014, que desestimó el recurso administrativo deducido e interpuesto contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 19 de diciembre de 2011.

En su pronunciamiento, el Alto Tribunal viene a concluir que la existencia de recurrentes pérdidas en el desarrollo de una actividad económica no implica, per se, su cuestionamiento como actividad económica de conformidad con el Artículo 25 LIRPF, pues dicha norma no supedita tal caracterización a la obtención de ganancias o pérdidas en el ejercicio, ni tampoco cabe presumir la existencia de un comportamiento manifiestamente irracional por parte del obligado tributario que excluya tal calificación.

Seguidamente, el Tribunal concluye que el hecho de que una actividad económica llevada a cabo por el contribuyente sea para éste un "hobby" o entretenimiento, ello no excluye su consideración como actividad económica a efectos de la LIRPF, siempre que en la misma concurren los requisitos exigidos en la normativa mencionada.

9. Sentencia del Tribunal Supremo, de 3 de febrero de 2016, relativa a la autorización demanial de ocupación sobre los terrenos que ocupa la Ciudad del Fútbol de las Rozas

En el presente caso, el Tribunal Supremo entiende que no ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que viene a absolver del delito de prevaricación al Alcalde y demás concejales del Ayuntamiento de las Rozas, en relación a la no ejecución de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid nº 1471/2004 (rec. 5371/1998), que venía a obligar al mencionado Ayuntamiento a otorgar, de conformidad a derecho, la concesión demanial relativa a la ocupación de los terrenos que conforman la Ciudad del Fútbol de las Rozas por la RFEF.

Siguiendo con el criterio mantenido en la sentencia recurrida, y en contra de las pretensiones del Ministerio Fiscal, entiende el Alto Tribunal la ausencia de error de hecho en la apreciación de la prueba por el Tribunal de instancia, señalando que la vía elegida por el recurrente

exige, en este caso, que se designe un documento que acredite el error en la valoración de la prueba. En este caso, los documentos designados por el Ministerio Fiscal (tres informes de valoración de uso del suelo) no permiten la acreditación de error alguno, ya que el Tribunal de instancia los ha incorporado al relato fáctico en los extremos que considera relevantes para declararlos probados.

Seguidamente, entiende el Tribunal Supremo que la nueva subsunción en el delito de desobediencia y prevaricación como consecuencia de las alteraciones producidas en el hecho probado decae con la desestimación del anterior motivo.

Finalmente, concluye el Alto Tribunal la ausencia de falta de motivación del Tribunal de instancia, señalando que el mismo se ha valido de varios informes, de sus propios órganos técnicos y de control. Aun cuando el Tribunal Supremo aprecia la posibilidad de errores en algunas de las decisiones planteadas, los mismos han sido corregidos por la jurisdicción contencioso-administrativa.

10. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 4 de febrero de 2016, relativa a la intermediación, sin autorización, en apuestas deportivas por el nacional de un Estado Miembro, en el territorio de otro Estado miembro

En el caso resuelto por la presente sentencia, el TJUE resuelve la cuestión prejudicial planteada por un órgano judicial alemán, con motivo de los cargos imputados por el Ministerio Fiscal de aquel país a un ciudadano austriaco, por ejercer actividades de intermediación en apuestas deportivas sin disponer de la autorización preceptiva de la autoridad competente de Baviera. Concretamente, los ingresos obtenidos con esta actividad eran recogidos por cuenta de una sociedad domiciliada en ese mismo país.

Los cargos imputados al ciudadano austriaco se basan en la aplicación de la Ley de ejecución del Tratado sobre juegos de azar, en la que se establecía que, tras la expiración del Tratado, sus normas seguirían aplicándose en Baviera. La referida regulación establecía un monopolio público en materia de apuestas deportivas, cuya conformidad con el Derecho de la Unión se plantea por medio de esta cuestión prejudicial. Resuelve el Tribunal de Justicia que, el artículo 56 TFUE, relativo a la libre prestación de servicios dentro de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido en que se opone a la sanción impuesta al ciudadano austriaco, cuando la autorización que precisaba para ejercer la actividad de intermediación en Alemania se supeditaba a un procedimiento que no respetaba los principios de igualdad y no discriminación por razón de la nacionalidad.

11. Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de septiembre de 2015, sobre el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen

La Sala de lo Civil desestima los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal interpuestos por varios colaboradores de un programa de televisión, contra la sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Madrid.

Con ello, el Tribunal viene a confirmar la obligación de los recurrentes de indemnizar a la recurrida como consecuencia de una intromisión ilegítima de los primeros en el derecho al honor y a la imagen de la segunda. Del mismo modo, el Alto Tribunal recuerda que, aunque el derecho a la libertad de expresión ampara incluso la crítica "más desabrida", especialmente en el caso de personas notorias o públicas, tal derecho fundamental encuentra su límite en la manifestación de opiniones o calificaciones injuriosas e innecesarias como elemento de crítica. Los simples insultos graves proferidos por los recurrentes a la recurrida, con evidente ánimo de ofender e injuriar, constituyen pues, una vulneración del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

12. Consulta vinculante de la DGT, V2930-15, de 7 de octubre de 2015, sobre el tratamiento fiscal, a efectos del IVA, de la organización de un torneo de baloncesto

La consultante es una entidad con la intención de organizar un torneo de baloncesto en favor de varios clubes deportivos, gestionando el alojamiento y manutención de los participantes, la contratación de árbitros, la adquisición del vestuario y los trofeos. En este sentido, plantea la posibilidad de aplicar el tipo reducido del 10% a los servicios de manutención y alojamiento. En primer lugar, señala la DGT que a los servicios prestados por la entidad consultante les aplica el régimen especial de las agencias de viaje, puesto que los servicios prestados se encuentran constituidos por un servicio principal de transporte y/o alojamiento, teniendo la consideración el resto de servicios de accesorios (servicio de árbitros y de trofeos). Así, en la medida en que la entidad consultante opte por la aplicación del régimen de las agencias de viajes, todas las entregas de bienes y prestaciones de servicio que realice con motivo de dichas actividades estarán sujetas al tipo del 21%.

No obstante, será posible que el consultante renuncie a su aplicación, en los términos previstos en el artículo 147 de la Ley del IVA, en el supuesto de que los clubes de baloncesto destinatarios de los servicios tuvieran la condición de empresarios o profesionales actuando como tal con derecho a deducción o devolución del

impuesto soportado con ocasión de su participación en el torneo. De esta manera, los servicios de alojamiento y manutención quedarían gravados al tipo reducido del 10%.

13. Consulta vinculante de la DGT, V2925-I5, de 7 de octubre de 2015, sobre la rectificación de la base imponible, a efectos del IVA, por una sociedad representante de un futbolista profesional

La DGT resuelve la consulta planteada por una sociedad representante de un futbolista profesional en relación con la rectificación de la base imponible del IVA devengado por los servicios prestados al deportista. Concretamente, la entidad consultante recibía una comisión en función del importe de los contratos deportivos y publicitarios en que intermediaba. Sin embargo, desde el año 2010 el jugador negaba la existencia del contrato con la sociedad, lo que llevó a la entidad consultante a dejar de emitir las facturas por sus servicios, al no conocer las cantidades pertinentes, así como a interponer demanda judicial contra el deportista.

En este caso, apunta la DGT que la sociedad representante, de ver admitidas sus pretensiones por sentencia firme, deberá proceder a la modificación de la base imponible, mediante la expedición de la correspondiente factura rectificativa.

Así mismo, recuerda la DGT que si la consultante no expidió factura con ocasión del devengo de las operaciones cuya base se modifica, habrá perdido el derecho de la repercusión de la cuota correspondiente a aquellas operaciones por las que haya transcurrido más de un año desde la fecha de devengo. No obstante, recuerda el Centro Directivo lo dicho por la STS de 18 de marzo de 2009 (rec. 2231/06) en el sentido en que, si bien el plazo de caducidad del derecho a repercutir finaliza al término del año desde el devengo de la operación, siempre queda abierta la posibilidad de que el destinatario (el futbolista) acepte soportar la repercusión extemporánea del impuesto.

14. Consulta vinculante de la DGT, V3096-I5, de 14 de octubre de 2015, sobre la sujeción al IVA de determinados servicios prestados por un entrenador de tenis

El consultante es un entrenador de tenis profesional que presta servicios a particulares, a entidades o a tenistas cotizantes en el régimen de trabajadores autónomos. La DGT, tras constatar que el consultante es un empresario de acuerdo con lo establecido en la LIVA, así como que no le es de aplicación ninguna de las exenciones previstas en el artículo 20 del mismo

texto legal, entra a analizar el régimen de localización de los servicios prestados por el entrenador, ya que presta sus servicios tanto a personas físicas como a personas jurídicas, debiendo en ocasiones desplazarse con los jugadores fuera de España (ya sea a un Estado Miembro o a un tercer Estado). En este sentido, únicamente estarán sujetos a IVA los servicios prestados a empresarios establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, así como cuando el destinatario de los mismos no sea empresario y estos se presten materialmente en territorio de aplicación del impuesto. Finalmente, señala la DGT que el tipo de gravamen que resulta de aplicación será el general que esté vigente en el momento del devengo del impuesto (21%).

15. Consulta vinculante de la DGT, V3148-I5, de 19 de octubre de 2015, sobre el tratamiento fiscal que ha de darse a la actividad realizada por una asociación sin ánimo de lucro vinculada a un Club de Fútbol

Se plantea en este caso a la DGT una consulta relativa al tratamiento fiscal que ha de darse a la actividad realizada por una asociación sin ánimo de lucro, no declarada de utilidad pública, vinculada a un Club de Fútbol.

Concretamente, el objeto de la asociación consiste en agrupar a los seguidores de un Club de Fútbol, a cambio de una cuota social, pudiendo asistir éstos a los partidos en la sede de la asociación o en el propio estadio. Así mismo, la asociación explota un servicio de bar en el que los socios pueden adquirir consumiciones a cambio de una prestación económica.

En primer lugar, señala la DGT que, en la medida en que la asociación no ha sido declarada de utilidad pública y, por ello, no serle aplicable el régimen previsto en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, tiene la consideración de entidad parcialmente exenta, sujeta al régimen especial previsto en la LIS para estas entidades. De acuerdo con lo anterior, en la medida en que las rentas que obtenga la asociación deriven de la realización de su objeto específico y no de una actividad económica, en los términos definidos en el artículo 5 LIS, dichas rentas estarán exentas. En base a lo anterior, la asociación no tributará por las cuotas recibidas de sus asociados y, sin embargo, sí lo hará respecto de la prestación del servicio de bar y la facilitación de la asistencia de los asociados a partidos oficiales. Además, estas últimas deberán integrarse en la base imponible del período impositivo correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 LIS, siendo el tipo impositivo aplicable el 25%.

16. Consulta vinculante de la DGT, V3150-I5, de 19 de octubre de 2015, sobre el tratamiento fiscal

de la comisión abonada por una entidad a una agencia de representación para la contratación de disc-jockeys

En el presente caso, se consulta a la DGT acerca de la sujeción a retención por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes de la comisión pagada a una agencia de representación para la contratación de disc-jockeys. En primer lugar, apunta la DGT que, por aplicación del artículo 7 MCOCDE, y dado que las cantidades cobradas por la agencia lo son en concepto de intermediación y no por la propia actuación de los artistas, en la medida en que la agencia no cuente con un establecimiento permanente en España, los beneficios empresariales obtenidos por ésta como consecuencia de la comisión recibida estarán exentos. Finalmente, remarca la DGT que si las cantidades percibidas por la agencia retribuyen, en definitiva, la actividad realizada por el artista, se debe entender que recibirán un tratamiento idéntico que las rentas percibidas por este último.

17. Consulta vinculante de la DGT, V3348-15, de 29 de octubre de 2015, sobre la localización, a efectos del IVA, de los servicios auxiliares relacionados con espectáculos prestados por una empresa española

Se consulta sobre la localización, a efectos de IVA, de los servicios auxiliares relacionados con espectáculos musicales, teatrales y eventos publicitarios prestados por una empresa española. Concretamente, dichos servicios consisten en: el alquiler de equipos de sonido, el montaje y desmontaje de equipos, las operaciones de producción, las gestiones para el uso del dominio público radioeléctrico, la cesión de personal, los servicios de traducción, de orquestas y artistas. En primer lugar, con carácter general, afirma la DGT que los servicios prestados por la consultante a otros empresarios o profesionales residentes fuera del territorio de aplicación del impuesto, no quedarán localizados en dicho ámbito espacial. Por tanto, en la prestación de dichos servicios no deberá la entidad consultante repercutir cuota alguna del impuesto. Por otro lado, en relación con los servicios de traducción, de cesión de personal y de arrendamientos, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 70.Dos LIVA. Así, se entenderán prestados en territorio español en el caso en que éstos sean utilizados efectivamente, por el destinatario de los mismos, en el territorio de aplicación del impuesto, a pesar de que conforme a las reglas generales de localización del IVA dichos servicios se entendieran prestados fuera de la Unión Europea.

18. Consulta vinculante de la DGT, V3433-15, de 11 de noviembre de 2015, sobre la aplicación de la

deducción en el Impuesto sobre Sociedades para producciones cinematográficas, por una asociación de comisionados de filmaciones de cine

La consultante es una asociación de comisionados de filmaciones de cine que plantea diversas cuestiones en relación con la aplicación de la deducción para producciones cinematográficas, prevista en el artículo 36.2 LIS. En primer lugar, la asociación consultante detalla una amplia lista de gastos incurridos con motivo de una producción, con el fin de que la DGT aclare cuáles de ellos pueden formar parte de la deducción. En este sentido, los únicos gastos a los que la DGT niega la posibilidad de integrarse en dicha base son los gastos generales (alquiler de oficina de producción, personal administrativo, mensajería, asesoramiento legal y contable o los relacionados con la prevención de riesgos laborales, entre otros) y los de publicidad, como son los relativos a la producción del tráiler en versión española. En segundo lugar, en relación con el ámbito temporal de la deducción en cuestión, aclara la DGT que la producción, en territorio español, debe entenderse iniciada y finalizada cuando se realice en el mismo el primer y último gasto, respectivamente, vinculado directamente a dicha producción. De esta manera, resultará de aplicación la deducción a partir del período impositivo en que ésta se entienda finalizada en territorio español, y siempre que los gastos incurridos superen el límite de 1 millón de euros. Finalmente, señala la DGT que, en la medida en que la entidad que desea aplicar la deducción prevista en el artículo 36 LIS, tenga su domicilio (o un establecimiento permanente) en Canarias, podrá beneficiarse del tipo de deducción incrementado del 35%, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el referido artículo y los gastos se realicen en territorio canario, con independencia de que los proveedores de los servicios no tengan domicilio o establecimiento permanente en Canarias.

19. Consulta vinculante de la DGT, V3870-15, de 3 de diciembre de 2015, sobre la aplicación de la deducción por producciones cinematográficas en el Impuesto sobre Sociedades de una AIE

La consultante es una AIE, cuyos socios son sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y del IRPF españoles, que en 2014 asumió la iniciativa en la producción de un largometraje español que ha finalizado en el mismo año 2014. En primer lugar, señala la DGT que, siempre que la AIE merezca la consideración de productor a la que alude el artículo 120.2 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, cabe la imputación a los socios

de la base imponible y la deducción del artículo 38 TRLIS procedentes de la AIE, siempre que éstos sean residentes en territorio español y que en la imputación se respete la proporción que resulte de la escritura de constitución de la AIE.

En segundo lugar, en relación con la cuestión de si para calcular la base de la deducción se debe descontar el importe de la subvención percibida del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Visuales (ICAA), señala que, en la medida en que para los períodos iniciados a partir del 1 de enero de 2014 no está en vigor el apartado 7 del artículo 38 TRLIS, dicho apartado no resulta de aplicación a los efectos de determinar el importe de la base de deducción. Por ello, la AIE no deberá descontar cantidad alguna de la base de la deducción en concepto de la mencionada subvención.

20. Consulta vinculante de la DGT, V3904-15, de 4 de diciembre de 2015, acerca la retención a practicar sobre los rendimientos satisfechos por los servicios de solistas y grupos musicales a una productora artística

La consultante es una entidad dedicada a la producción artística, con motivo de la cual contrata los servicios de solistas y grupos musicales, prestados a través de comunidades de bienes y sociedades civiles. La consulta se plantea en relación con el tratamiento, en materia de retenciones en el IRPF, que la consultante ha de dar a los importes satisfechos por los servicios prestados. Por un lado, el Reglamento del IRPF, apoyándose en la normativa reguladora del IAE, define los rendimientos profesionales como los derivados del ejercicio de las actividades incluidas en las Secciones Segunda y Tercera de las Tarifas del IAE, entre las cuales se encuentran las actividades artísticas objeto de la consulta. Sin embargo, el número 3 de la Regla 3ª de la instrucción del IAE dispone que, cuando las actividades reguladas en dichas Secciones se realizan por medio de las personas o entidades a las que se refiere el artículo 35.4 LGT (entre las que se encuentran las comunidades de bienes y las sociedades civiles), éstas deberán tributar y matricularse conforme a la Sección Primera de las referidas Tarifas.

Sin embargo, la DGT concluye que la conceptualización que de los rendimientos profesionales realiza la normativa del IRPF, no puede quedar desvirtuada por lo dispuesto en el número 3 de la Regla 3ª de la instrucción del IAE. Por tanto, las rentas satisfechas a los solistas y grupos musicales por la productora deben ser calificadas como rendimientos de actividades profesionales, lo cual comporta su sometimiento a retención.

Así mismo, añade el Centro Directivo, en relación con la factura emitida con motivo de los servicios

prestados, que no es necesario, ni tampoco impedimento para su validez, la inclusión en la misma del importe retenido. Por último, señala la DGT que el encargado de practicar la retención correspondiente, así como de expedir certificación acreditativa de la misma, será quien satisface la renta en cuestión (la productora en nuestro caso).

21. Consulta vinculante de la DGT, V3988-15, de 15 de diciembre de 2015, sobre la tributación en España de la renta obtenido por una entidad brasileña dedicada a los servicios de intermediación en la adquisición de derechos federativos de futbolistas

La DGT afirma que las rentas percibidas por el servicio prestado por una entidad brasileña de mediación o intermediación en la negociación y firma de un contrato de compra de los derechos federativos de un futbolista, así como en la negociación y firma del contrato de deportista profesional para dicho futbolista prestados en España sin establecimiento permanente, podrán ser objeto de gravamen en España, a efectos del IRNR. Así, la base imponible sujeta a gravamen estará compuesta por los rendimientos íntegros abonados y, sobre ella, habrá de aplicarse un tipo impositivo del 24%. Igualmente, la DGT señala la obligación que la entidad española, para la que se presta el servicio de intermediación, tiene de retener respecto de las rentas abonadas a la mercantil brasileña.

22. Consulta vinculante de la DGT, V4050-15, de 16 de diciembre de 2015, sobre la tributación de las donaciones realizadas por los "fans" para la consecución de un proyecto musical

En la presente consulta, la DGT resuelve acerca del tratamiento fiscal que han de recibir las donaciones realizadas para la consecución de un proyecto musical. Una financiación que, por traducción del término anglosajón "crowdfunding", reciben en España el nombre de "micromecenazgo".

En primer lugar, señala la DGT que, en la medida que tales donaciones no lleven aparejada una recompensa en favor de los donantes, estarán gravadas por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, siendo el donatario el sujeto pasivo a efectos de este impuesto. Asimismo, recuerda la DGT que el plazo para la presentación de la autoliquidación del impuesto es de treinta días desde el siguiente al que se realiza el ingreso en la cuenta bancaria por los donantes.

Finalmente, añade la DGT, en relación con las donaciones realizadas por las entidades patrocinadoras, que siempre que no haya contraprestación alguna, no

existirá obligación de expedir factura, ni de repercutir IVA, si bien será preciso la formalización de un convenio de colaboración empresarial donde se explicita la forma de acreditar los ingresos efectuados.

23. Consulta vinculante de la DGT, V4071-I-15, de 17 de diciembre de 2015, sobre el tratamiento fiscal de distintos conceptos relacionados con la organización de campeonatos deportivos

En la presente consulta, la DGT se pronuncia acerca del tratamiento fiscal de distintos conceptos relacionados con la organización de campeonatos deportivos. En relación con las retribuciones pagadas a los árbitros, el Centro Directivo las califica como rendimientos del trabajo, lo que determina su sometimiento a retención conforme a lo dispuesto en el artículo 8.1.1º del Reglamento del IRPF. Así mismo, en relación con el abono de los gastos de desplazamiento, la DGT distingue entre el supuesto en que la propia federación pone a disposición de los árbitros los medios para que estos acudan al lugar en el que deben ejercer sus funciones, en cuyo caso no existirá renta para los mismos, y el caso en que la federación reembolse a los árbitros los gastos en que éstos incurren para desplazarse o les abone una cantidad para que estos decidan libremente cómo asignarla, teniendo la calificación en este último caso de rendimientos del trabajo.

Finalmente, considera la DGT que tanto los premios otorgados a los deportistas aficionados participantes, como las ayudas concedidas a éstos para cubrir los gastos de desplazamiento a los campeonatos, tienen la consideración de rendimientos de actividades profesionales, sometidas al régimen de retención mediante la aplicación de los tipos fijos que, para esta clase de rentas, se encuentren vigentes en el momento en que se satisfagan.

24. Consulta vinculante de la DGT, V4119-I-15, de 21 de diciembre de 2015, sobre el tratamiento fiscal aplicable a una sociedad mercantil dedicada a la prestación de servicios deportivos a personas físicas

La entidad consultante es una sociedad mercantil dedicada a la prestación de servicios deportivos a personas físicas. Entre tales servicios se encuentran: club deportivo con gimnasio, actividades dirigidas (Pilates, yoga, etc.), campus de verano para niños o escuela de tenis, padel, surf y kárate, entre otras. Así mismo, señala la consultante que los remanentes después de cubrir los gastos del propio club, permanecen en éste para destinarse a los mismos fines sociales, siendo los cargos

de administradores, además, gratuitos. En este contexto, se plantea la consulta acerca de la aplicación de la exención prevista en el artículo 20.13º LIVA, relativa a la prestación de servicios deportivos y de educación física por, entre otros, entidades o establecimientos privados de carácter social.

La especialidad del presente caso, tal y como remarca la DGT, consiste en dilucidar si la sociedad consultante, que reviste forma mercantil, se puede considerar como un organismo de carácter social, para la aplicación de la exención mencionada anteriormente. En este sentido, el TJUE, en su sentencia de 21 de marzo de 2002 (C-174/00), ya señaló que a la hora de determinar si un organismo carece de un fin lucrativo se ha de analizar si éste aspira a obtener beneficios para sus socios, esto es, no los beneficios en el sentido del superávit que se obtiene al final de un ejercicio, sino los beneficios en el sentido de ventajas pecuniarias en favor de los socios. Este razonamiento lleva a considerar que, a pesar de la naturaleza mercantil de la consultante, en la medida en que ésta reúna los requisitos para ser considerada una entidad de carácter social (art. 20.Tres LIVA), estarán exentos del IVA los servicios directamente relacionados con el deporte, prestados a personas físicas.

Concluye la DGT enumerando cuáles de los servicios prestados por la entidad consultante son considerados como directamente relacionados con el deporte y cuáles no. De esta forma, entre los que sí merecen tal consideración, menciona: las prestaciones realizadas a cambio de cuotas sociales (de entrada o periódicas) para el acceso a las instalaciones, y los servicios consistentes en el uso de las instalaciones deportivas o el alquiler de material deportivo. Por el contrario, no se podrá aplicar la exención al servicio de acceso al recinto de no abonados a cambio del pago de una entrada, el arrendamiento de instalaciones, por ejemplo, para explotar servicios de restaurante o cafetería y la venta de material deportivo, al constituir una entrega de bienes.

NOVEDADES

1. Resolución de 5 de noviembre de 2015, de la Dirección General de Empleo por la que se registra y publica el Acta de acuerdo de modificación del Convenio colectivo para la actividad de fútbol profesional

El Acta, suscrito por La Liga Nacional de Fútbol Profesional, como representante de los clubes de fútbol, y la Asociación de Futbolistas Españoles, en nombre de los empleados de aquellos, modifica determinados artículos el Convenio colectivo para la actividad del fútbol profesional, incluyendo un artículo adicional.

En primer lugar, modifica el artículo 8 que regula los horarios de los futbolistas, recogiendo que cualquier apartamiento de un jugador de los entrenamientos colectivos del equipo, sin la debida causa justificativa y debidamente notificada al trabajador, no será conforme a derecho.

En segundo lugar, modifica el artículo 36 de acceso a los campos, estableciendo el libre acceso de los futbolistas profesionales de Primera y Segunda División "A" afiliados a AFE a los partidos amistosos o de competición de cualquier equipo afiliado a la LNFP, condicionado al aforo del campo (requisito que anteriormente no se recogía en el Convenio).

Por último, se incluye un nuevo artículo 45, que regula la extinción de los contratos y licencias por descenso de categoría por razones extra deportivas.

2. Orden ECD/2836/2015, de 18 de diciembre de 2015, por la que se regula el procedimiento para la obtención del certificado del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, previsto en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades

La Orden regula el procedimiento a seguir en aras de obtener el certificado del INAEM, tal y como exige el artículo 36.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades para la aplicación de la nueva deducción relativa a los gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

En primer lugar, se habrán de acreditar los gastos realizados por el contribuyente, ya sea a partir de las bases de datos del propio INAEM, por alguna de las entidades asociativas del sector o por medio de la documentación del propio contribuyente.

En el caso de que la resolución del INAEM desestime la solicitud, ésta podrá ser recurrida en alzada, en el plazo de un mes, ante la Dirección General del INAEM. Si transcurridos tres meses no se obtiene respuesta a la solicitud presentada, el solicitante puede entenderla estimada.

Finalmente, se incluye como Anexo I de la Orden la información a suministrar; a través de la Sede Electrónica de la Secretaría de Estado de Cultura, con la solicitud del certificado.

3. Resolución de 27 de enero de 2016, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes por la que se publica la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Automovilismo

La Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en su sesión de 23 de diciembre de 2015, ha aprobado definitivamente la modificación de los artículos 2, 3, 5, 7, 11, 12, 32, 43, 47, 60, 66, Título del Capítulo VIII, 69, 70, 76, 83, 108, 111, 116, 118, 119, 120, 138, 144, 146, 149 y supresión del artículo 154, de los Estatutos de la Real Federación Española de Automovilismo, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

4. La Comisión Europea da su visto bueno al régimen español de deducciones fiscales para producciones cinematográficas y audiovisuales

La Dirección General de Competencia de la Comisión Europea ha dado su visto bueno a la modificación del régimen español de deducciones fiscales para producciones cinematográficas y audiovisuales, que entró en vigor en enero de 2015 con la aprobación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Concretamente, las principales novedades introducidas, las cuales resultan igualmente aplicables a las representaciones teatrales y las artes escénicas, son:

- El aumento del tipo de la deducción del 18% al 20%, con una deducción máxima de 3 millones de euros.
- La reducción del tipo de gravamen del impuesto del 30% al 28% en 2015 y al 25% en 2016.
- La introducción de una nueva deducción para las producciones extranjeras del 15% de los gastos realizados en territorio español, siempre que los gastos realizados en dicho territorio asciendan como mínimo a 1 millón de euros. Dentro del importe total de los gastos objeto de deducción se incluyen todos aquellos de carácter técnico (producción, dirección o vestuario), así como otros de carácter complementario (como puedan ser alquileres, limpieza o seguridad).
- La introducción de una nueva deducción del 20% sobre los gastos incurridos en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

5. Resolución de 22 de febrero de 2016 de la Dirección General de la AEAT por la que se publica el Plan de Control Tributario para 2016 mediante (BOE de 23 de febrero)

El objeto fundamental del Plan de Control Tributario para 2016 es prevenir y luchar contra el fraude fiscal, articulándose en torno a tres grandes ámbitos, (i) la comprobación e investigación del fraude tributario y aduanero, (ii) el control del fraude en fase recaudatoria y (iii) la colaboración con las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas.

GARRIGUES

SPORTS & ENTERTAINMENT



Altius,
Fortius.

Garrigues: entre las empresas
más innovadoras de España

www.garrigues.com

GARRIGUES

Hermosilla, 3
28001 Madrid
T +34 91 514 52 00
F +34 91 399 24 08
www.garrigues.com